

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

LA DIAN CONCEPTÚA QUE NO APLICA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN UNA NORMA DE PERÍODO Y QUE, POR LO TANTO, LA VIGENCIA DE LA MISMA ES PARA EL PERÍODO SIGUIENTE, A MENOS QUE LA MISMA SEA SANCIONATORIA.

Concepto de la DIAN 018128 del 19 de junio de 2015.

La DIAN, luego de transcribir apartes de sentencias, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional concluye que:

“No es de recibo la aplicación inmediata de una norma que modifica alguno de los elementos constitutivos de un impuesto de período alegándose el principio de favorabilidad, pues en derecho tributario este únicamente es predicable en materia sancionatorio. Por el contrario, la modificación legal en comento solo es aplicable a partir del período fiscal siguiente a la fecha de su promulgación en aras de los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad.”

Y más adelante concluye el concepto diciendo que:

*“De modo que, toda vez que “los impuestos no constituyen un castigo, ni un agravio al contribuyente, sino que surgen de un deber de solidaridad de los ciudadanos, para coadyuvar con las cargas públicas” – en palabras del Consejo de Estado- bajo la lógica del máximo órgano de la jurisdicción constitucional quedaría descartado de plano el empleo del principio de favorabilidad den el derecho tributario. **Salvo en lo correspondiente al régimen sancionatorio como se indicara previamente:**”*
(Subrayas fuera del texto).

RENTA EXENTA DEL ARTÍCULO 206 DEL E.T., PARA LOS TRABAJADORES, ES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES Y NO DE INCAPACIDADES. Así lo dice la DIAN en el oficio 321 de 2015.

La DIAN llega a esta conclusión por considerar que:

“Lo anterior en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, en materia de impuestos, las exoneraciones, exclusiones o hechos que no causan impuesto, son de interpretación restrictiva, limitada y se concretan a las expresamente señaladas por la ley”

Y en virtud de lo anterior procede a revocar el Oficio 53358 del 3 de septiembre de 2014, Oficio 012642 de diciembre de 2008 y el Concepto 006728 de febrero de 1998.

LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO PUEDE SER SUPERIOR AL 1% DEL VALOR DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO REGULADO, SIN INCLUIR COMO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO LO CORRESPONDIENTE A PROVISIONES, AGOTAMIENTO, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES. Así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 2 de julio de 2015 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 21032); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

(...)

“De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, que se reitera, las cuentas del Grupo 53- Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones – no hacen parte de la base gravable de la contribución especial porque no constituyen gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación. Ello, porque “no representan salidas de recursos para lograr el funcionamiento de la entidad”.

LA DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS X CONCEPTO DE ROTURA CONSTITUYE UN COSTO O GASTO DEDUCIBLE: Así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 2 de julio de 2015 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas; número interno: 18626); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

(...)

“Por tanto, como la merma en el inventario obedeció la práctica comercial cuya realidad no se cuestiona, y que, por el contrario, la DIAN reconoce de manera expresa, es claro que resulta necesario, según lo exige el artículo 107 del E.T. De igual modo, tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta en tanto que es un gasto en el que la compañía incurre ordinariamente por su actividad

económica y, es proporcionado con el ingreso, que para año gravable 2003 fue de \$596.452.679.000”.

“Ahora bien, la venta del subproducto derivado de la disminución del inventario no constituye una razón para desconocer la deducción de la expensa en discusión. Por el contrario, las pruebas aportadas dan cuenta de que el ingreso recibido por la venta del subproducto elaborado con las mermas del inventario fue ostensiblemente inferior al gasto que representaban dicho bienes”.

EL CONSEJO DE ESTADO REITERA SU POSICIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN CUANTO A LA FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS MUNICIPIOS Y A LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, y SE REFIERE A LA NORMA CONSAGRADA EN LA LEY 1753 DE 2015, LA CUAL SUSTITUYÓ EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR LA CONTRIBUCIÓN. Así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 2 de julio de 2015 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 18640); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

(...)

“En virtud de la normativa citada, los entes territoriales tienen la facultad para adoptar el impuesto de alumbrado público en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales”.

“La Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 “TODO POR UN NUEVO PAÍS”, sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada Ley 1753 de 2015 prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución. Además, establece un plazo de un (1) año para que los municipios y distritos que hayan adoptado el impuesto de alumbrado público lo ajusten a la contribución en los términos dispuestos en la Ley (parágrafo transitorio).

EL CONSEJO DE ESTADO ANULA LOS CONCEPTOS 68351 DE 2005 Y EL OFICIO 54184 DE 2006, QUE DEFINÍAN LA BASE PARA DETERMINAR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE SUMAS DEVUELTAS O COMPENSADAS EN EXCESO Y QUE DEBE REINTEGRAR EL CONTRIBUYENTE CUANDO MEDIANTE LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DISMINUYE EL SALDO A FAVOR, REITERANDO LA POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL SENTIDO DE QUE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD NO ES BASE PARA DETERMINAR LA SANCIÓN DE LOS INTERESES INCREMENTADOS EN EL 50%. Así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 2 de julio de 2015 (Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez; radicado: 18914); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

(...)

“3.4 Es entonces, criterio unánime de la Sección, desde el año 2011, que como el artículo 634 del Estatuto Tributario sólo prevé la liquidación y pago de intereses moratorios en el pago de impuestos, anticipos y retenciones a cargo del contribuyente, no deben liquidarse intereses de mora sobre la sanción por inexactitud, pues no lo previó así el artículo 670 ibídem”.

“De manera, pues, que aunque la sanción por inexactitud hace parte del dinero que debe restituirse, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por la DIAN ésta no puede incluirse dentro de la base para liquidar la sanción por devolución o compensación improcedente, porque no fue esa la intención del legislador”.

*“Lo anterior no significa que el contribuyente no esté obligado al pago de la sanción por inexactitud, pues es claro que del saldo a su favor se deduce lo correspondiente a ésta, lo que implica es que **para efectos del calcular los intereses moratorios**, dicha sanción no se tenga en cuenta”.*

*“En otras palabras, si bien **el monto a reintegrar por el contribuyente resulta de la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final**, para calcular los intereses de mora, que sirven a su vez de base para tasar el 50% que corresponde por sanción*



INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos
Julio 2015
mvelez@andi.com.co

por devolución improcedente, sólo se toma el mayor impuesto a pagar, sin incluir la sanción por inexactitud. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el saldo a favor ya fue devuelto por la Administración, por eso, esa compensación que se hace en la declaración oficial es meramente teórica”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos